

# La personalidad jurídica de las sociedades civiles. A propósito de la Resolución de la DGRN de 31 de marzo de 1997

*SUMARIO:* A) LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES CIVILES EN LA DOCTRINA ESPAÑOLA.—B) EL CRITERIO SEGUIDO POR LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 1997 (BOE DE 26-4-1997).—C) VALORACION CRITICA DE ESTA RESOLUCION.

Cuando tratamos la cuestión de la titularidad de los derechos y obligaciones y, especialmente, al intentar determinar los requisitos que deben reunirse para alcanzar la condición de titular de bienes y derechos en el Registro de la Propiedad, siempre se han presentado casos difíciles de encuadrar y que, desde una perspectiva práctica, plantean infinidad de problemas. Entre ellos es ya clásico mencionar a la sociedad civil.

Aunque son relativamente frecuentes todavía en la práctica, se trata de una institución que ha ido perdiendo vigor e importancia en el tráfico frente a las sociedades mercantiles, sobre todo las anónimas y las limitadas. Quizá por ello el mismo legislador se ha despreocupado de su regulación y tenemos que seguir remitiéndonos a las normas que se recogen en el Código Civil, prácticamente con su redacción originaria y que, como veremos a lo largo de esta exposición, son más bien confusas y, desde luego, poco adecuadas para la seguridad del tráfico que la economía actual requiere.

Desde el punto de vista del Registro de la Propiedad, la mayoría de los autores y la propia Dirección General, durante los últimos años, habían venido centrando su preocupación en la determinación de cuándo estábamos de verdad ante una auténtica sociedad civil y no ante una de carácter mercantil y, por otro lado, en la búsqueda de mecanismos de publicidad (el mismo

Registro de la Propiedad, un registro *ad hoc*, una sección especial en el Registro Mercantil...) para estas sociedades, que suplieran la inexistencia de una previsión legal al respecto.

Sin embargo, la reciente Resolución de la Dirección General de 31 de marzo de 1997, ha abordado de manera directa la cuestión esencial de la personalidad jurídica de las sociedades civiles, sentando conclusiones novedosas y tajantes en algunos aspectos.

Por todo ello, resulta necesario hacer un repaso de las posiciones que tradicionalmente se habían mantenido en la doctrina sobre esta cuestión, para contraponerlas a las afirmaciones que el Centro Directivo hace en esta Resolución y plantearnos al final algunas consideraciones críticas, teniendo también presentes las afirmaciones y opiniones vertidas en la interesante charla celebrada en el Colegio de Registradores el día 26 de junio de 1997.

#### A) LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES CIVILES EN LA DOCTRINA ESPAÑOLA

Una primera idea a destacar es que son seis los artículos del Código Civil que la generalidad de los autores examinan para determinar los requisitos que nuestro ordenamiento exige para dotar de personalidad a una sociedad civil:

— Artículo 35.2: «Son personas jurídicas:

1.º ...

2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la Ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados».

— Artículo 36: «Las asociaciones a que se refiere el número segundo del artículo anterior se registrarán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste».

— Artículo 1.667: «La sociedad civil se podrá constituir en cualquier forma, salvo que se aportaren bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública».

— Artículo 1.668: «Es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos, firmado por las partes, que deberá unirse a la escritura».

— Artículo 1.669: «No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.

Esta clase de sociedades se registrará por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes».

— Artículo 1.670: «Las sociedades civiles, por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de

Comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan a las del presente Código».

Partiendo, por tanto, de estos preceptos podemos señalar con GARCÍA MÁZ (1) que, salvo alguna excepción que luego veremos, la doctrina mayoritaria (SCAEVOLA, CASTÁN, DIEZ-PICAZO y GULLÓN, PUIG BRUTAU, PÉREZ Y ALGUER, BADÍA, CÁMARA, CAPILLA, GIRÓN...) sostiene que para que el contrato de sociedad civil que regulan los artículos 1.665 y siguientes de nuestro Código Civil dé lugar al nacimiento de una auténtica persona jurídica independiente de la de los socios, se exigen distintos requisitos según los casos:

1. *Si al constituirse la sociedad se aportan bienes inmuebles o derechos reales* habrá que estar a lo dispuesto en los artículos 1.667 y 1.668 del Código Civil. Cumplidos estos requisitos formales, el contrato de sociedad podrá provocar el surgimiento de una nueva persona jurídica. En caso contrario, el contrato será válido y surtirá efectos entre los socios, pero no habrá lugar a hablar de un ente con personalidad distinta de la de los socios.

2. *Si al constituirse la sociedad no se aportan bienes inmuebles o derechos reales* no se exige requisito formal alguno, y la personalidad podrá surgir incluso aunque el contrato social se haya celebrado verbalmente.

En todo caso, tanto si se aportan bienes inmuebles o derechos reales, como si no se verifica este tipo de aportaciones, la adquisición de la personalidad jurídica por parte de la sociedad requerirá que *sus pactos no se mantengan secretos entre los socios y que éstos, al contratar con los terceros, lo hagan en nombre de la sociedad y no en su propio nombre*, según se deduce de una interpretación a contrario del artículo 1.669. Recogemos a continuación algunas citas que respaldan estas afirmaciones.

Así, CASTÁN (2) señala que: «En nuestra patria... el artículo 35 del Código Civil incluye entre las personas jurídicas, a las que llama "asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la Ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de sus asociados", y el 1.669 dice que no tendrán personalidad jurídica (y se regirán por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes) las "sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros", dando a entender con ello que las que no se encuentren en este caso gozarán de dicha personalidad. Ya

---

(1) FRANCISCO JAVIER GARCÍA MAS, «La sociedad civil: su problemática en el tráfico jurídico (Un análisis jurisprudencial)», en *Boletín del Colegio Notarial de Granada*, núm. 170, febrero de 1995, págs. 589-612.

(2) JOSÉ CASTÁN TOBENAS, *Derecho Civil español, común y foral*, tomo IV, págs. 591 y 592.

GARCÍA GOYENA, al comentar el Proyecto de 1851, atribuía a la sociedad el carácter de persona moral... Aquí nos basta con indicar que el sistema del artículo 1.669 de nuestro Código Civil, que en esencia consiste en hacer depender la personalización de la sociedad o, por el contrario, su carácter de simple contrato, de la manera como ésta se conduzca en las relaciones con los terceros y de la publicidad o no publicidad de las cláusulas del contrato social, que permita o impida el conocimiento de ellas por el público, nos parece muy racional y fundado».

De igual manera, DIEZ-PICAZO (3), al interpretar el artículo 1.669 del Código Civil, concluye de manera clara que «Del precepto, formulado en forma negativa, se extrae la regla contraria, es decir, la personalidad jurídica de la sociedad civil salvo las que en él se mencionan.

Los dos factores del supuesto de hecho normativo aparecen en el artículo literalmente yuxtapuestos. En realidad, el simple hecho de que uno de los socios contrate en su propio nombre con los terceros, e incluso el hecho de que ésta sea la forma habitual de contratar, no parece que permita por sí solo entender aplicable la disposición, pues la contratación en nombre propio (y por cuenta ajena) es una de las formas de actuar del representante. Una sociedad puede gozar de personalidad jurídica y, sin embargo, contratar uno de los socios en su propio nombre y no en el de la sociedad (vid. art. 1.698 del Código Civil). Parece por ello que la idea de la contratación en propio nombre la utiliza el artículo como una consecuencia necesaria del secreto de los pactos».

En la misma línea interpretativa, BADÍA SALILLAS (4) entiende que el artículo 1.669 de nuestro Código «...exige dos elementos en el requisito determinante de la no personalidad jurídica, pactos secretos y contratación en nombre propio de los socios, por lo que, en principio, basta con que no se dé uno sólo de esos dos elementos para que la sociedad tenga personalidad jurídica».

Por su parte HERNÁNDEZ MANCHA (5) declara que «...si bien no habría estado de más una atribución positiva y directa de esa personalidad jurídica a las sociedades civiles... es lo cierto que el precepto citado (1.669 del Código Civil) no deja lugar a dudas de que la sociedad civil con pactos no secretos y en que los socios contraten en nombre de la misma, tiene personalidad jurídica plena».

---

(3) LUIS DIEZ-PICAZO y ANTONIO GULLÓN, *Sistema de Derecho civil*, vol. II, págs. 518 y 519.

(4) ANGEL BADÍA SALILLAS, «En torno a la problemática de la personalidad jurídica de las sociedades civiles en el Derecho español», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 573, marzo-abril 1986, págs. 317 y sigs.

(5) MANUEL HERNÁNDEZ MANCHA, «Las sociedades civiles particulares ante el Registro de la Propiedad», en *Boletín del Colegio de Registradores*, núm. 280, julio-agosto 1991, pág. 1601.

Además, el Tribunal Supremo, ya en Sentencia de 12 de julio de 1929, resolvió que *el contrato de sociedad crea una personalidad jurídica distinta de los asociados y absolutamente independiente de los demás vínculos de derecho que por su estado, condiciones y determinaciones de su voluntad puedan afectar individualmente a cada uno de los socios*. Criterio reafirmado en la STS de 30 de abril de 1982, según la cual *el Derecho configura el contrato de sociedad civil como constitutivo de persona jurídica distinta de los socios que la integran, salvo en el supuesto de la sociedad irregular*».

Parece por tanto claro que en la doctrina española **mayoritaria** es aceptado el criterio de que, de una simple interpretación en sentido contrario del artículo 1.669 del Código Civil, se puede extraer el reconocimiento legal de la personalidad jurídica de la sociedad civil.

Ahora hay que dar un paso más en el análisis y plantearnos el significado de la expresión central del artículo 1.669: «pactos secretos entre los socios». En definitiva, habrá que determinar qué tipo de publicidad es exigible a esos pactos sociales para salvar la letra del artículo. A este respecto, indica GARCÍA MAS (6) que, salvo opiniones aisladas, la mayoría de autores se inclina por la exigencia de una simple publicidad de hecho, sin que pueda imponerse la necesidad de inscripción en registro alguno. Veamos algunas referencias que aclaran este extremo.

En primer lugar podemos mencionar a BADÍA SALILLAS (7), quien se interroga de manera expresiva sobre esta cuestión y señala: «...¿es posible, ahora, sostener la necesidad de una publicidad registral en la interpretación del artículo 1.669? La generalidad de la doctrina y de la jurisprudencia entienden que, al no haber una regulación de esta exteriorización de la sociedad, se trata de una publicidad de hecho: el conocimiento por los terceros de la existencia de aquella y de sus principales pactos... si el Código Civil quisiera exigir la inscripción, se vería en su articulado, expresa o tácitamente, cuando, por el contrario, lo que se ve, como también se ha señalado, es la regla de la libertad de forma y atribución de personalidad jurídica a la sociedad civil, por lo que los supuestos en que no se le reconoce no hay que interpretarlos ampliamente».

Por otro lado, DÍEZ-PICAZO (8) apunta: «¿Qué significa la enigmática frase "cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios"? Interpretada literalmente, no sólo que el tercero que se relaciona con la sociedad conozca o pueda conocer su existencia, sino también todos los pactos del contrato social. Pero, el Código Civil no impone ni organiza ningún Registro público donde pueda inscribirse una sociedad civil, por lo que el conocimiento de los

---

(6) FRANCISCO JAVIER GARCÍA MAS, obra antes citada.

(7) ANGEL BADÍA SALILLAS, obra antes citada, págs. 325 y 326.

(8) LUIS DÍEZ-PICAZO y ANTONIO GULLÓN, obra antes citada.

pactos sociales por esa vía normal está cerrado. No cabe más que la publicidad que le quiera dar el propio socio al contratar. En esta línea interpretativa creemos que la exigencia legal está cumplida si se le da a conocer la existencia de la sociedad al que se relaciona con ella, pues se supone que ha investigado o debido investigar su trama interna (patrimonio, socios...) si le interesa contratar con ella».

Una última cuestión que debe aclararse, dado que suele aparecer mezclada con el problema de la personalidad jurídica de la sociedad civil, es el encuadre del artículo 1.670 del Código Civil. Vuelve aquí la doctrina mayoritaria a coincidir en el sentido de que este precepto ha de interpretarse separadamente del 1.669, puesto que se refieren a casos distintos. Sintéticamente, se considera que, en la medida en que en nuestro ordenamiento el criterio distintivo esencial entre las sociedades civiles y las mercantiles (dejando a salvo el caso de las anónimas y de las limitadas) es el objeto a que se consagren, una sociedad con objeto civil y, por tanto, de este carácter, puede someterse a las formas civiles, con lo que la normativa aplicable para su válida constitución como ente autónomo son los artículos 1.667 a 1.669 del Código Civil o, por el contrario, a la luz del 1.670, mantener su naturaleza civil, pero acogándose a las formas del Código de Comercio, es decir, la escritura pública y la inscripción en el Registro Mercantil. En este sentido puede verse el tratamiento separado del precepto que hacen la mayoría de los tratadistas, tanto civilistas como mercantilistas [por todos ellos pueden consultarse CASTÁN (9) y URÍA (10)], o la clasificación que realiza HERNÁNDEZ MANCHA (11) que trata como casos separados y distintos las sociedades con objeto civil y sujetas a las formas del Código Civil, y las que tienen también objeto civil, pero se revisten de alguna de las formas previstas en el Código de Comercio, y que algunos autores denominan *mixtas*.

Precisamente en esta línea **argumental** CAPILLA RONCERO (12) desmintiendo a aquéllos que opinan que ambos preceptos han de interpretarse de forma conjunta y unitaria y que, por tanto, sólo las sociedades civiles que adoptan alguna de las formas reconocidas en el Código de Comercio y se inscriben en el Registro Mercantil tienen personalidad jurídica, afirma que: «...No sería extraño que la verdadera intención de los redactores del Código fuera ésta. Pero, si así fue, la plasmaron tan defectuosamente que hacen inviable esa interpretación. Y ello, porque entonces carece de sentido la

(9) JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, obra antes citada.

(10) RODRIGO URÍA, *Derecho Mercantil*, decimocuarta edición de 1987, págs. 138 y 139.

(11) MANUEL HERNÁNDEZ MANCHA, obra antes citada, pág. 1606.

(12) FRANCISCO CAPILLA RONCERO, «Estudio del artículo 1.669 del Código Civil» en **la obra colectiva *Comentarios del Código Civil y las Compilaciones Forales*, dirigidos por ALBALADEJO**, pág. 53 del tomo dedicado a la sociedad civil.

exigencia de que los socios no contraten en su propio nombre con los terceros, que sobra desde la óptica de esa opinión, ya que la personalidad se reconocería por la publicidad legal que representa la inscripción en el Registro Mercantil con absoluta independencia del modo de actuar de los socios representantes».

Intentando resumir algunas conclusiones de lo expuesto hasta ahora cabe señalar que casi todos los autores en nuestro Derecho admiten estas tres:

- a) Los artículos 35, 36 y una interpretación del artículo 1.669 del Código Civil en sentido contrario permiten fundamentar con base legal suficiente el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades civiles en el Derecho español.
- b) La publicidad que dicho precepto impone para que la sociedad adquiera la personalidad jurídica es una publicidad de hecho, y no puede exigirse la inscripción en Registro público de clase alguna.
- c) El artículo 1.670 del Código Civil se refiere a casos distintos y ha de ser interpretado de forma separada.

Expuesta de forma resumida la posición que podríamos calificar como puramente clásica y mayoritaria en nuestra doctrina, tenemos que referirnos a dos posiciones que se separan en un sentido u otro de esta orientación.

En primer lugar hay que citar a CÁNDIDO PAZ-ARES (13), que comenta detenidamente el artículo 1.669 del Código Civil y plantea soluciones novedosas sobre el tema que nos ocupa. Muy sintéticamente podemos extraer de la extensa exposición que realiza este autor una serie de premisas necesarias para entender las conclusiones a las que luego llega. A saber: 1. Parte de la superación de la clásica distinción entre las sociedades regulares e irregulares para centrarse en el binomio *sociedad interna* versus *sociedad externa*. 2. El carácter de sociedad externa o interna lo da la voluntad negocial y no la forma o manera de intervenir en el tráfico. 3. La personalidad jurídica es el expediente técnico de que se sirve el ordenamiento español para dotar a la sociedad civil de capacidad para tener relaciones externas. En el Derecho español, sociedad personificada y sociedad externa son nociones que pueden considerarse equivalentes; y 4. No existen distintos grados de personificación, sino que hay un concepto general de personalidad jurídica (que es el de la sociedad civil del art. 1.669 del Código Civil), y conceptos especiales (así se explica que el actual art. 7 de la Ley de Sociedades Anónimas hable del requisito de la inscripción en el Registro Mercantil para que la sociedad anónima adquiera «su» personalidad).

---

(13) CÁNDIDO PAZ-ARES, *Comentarios del Código Civil*, Ministerio de Justicia, tomo II, págs. 1299 y sigs.

Partiendo de estas premisas, PAZ-ARES estudia el artículo 1.669 del Código Civil y llega a la conclusión de que hay que desvincular la adquisición de la personalidad jurídica de la sociedad civil de su publicidad. Según el reseñado autor, si la voluntad negocial fue constituir una sociedad externa, tendrá personalidad jurídica. En su opinión, «mantener los pactos secretos entre los socios», significa que los socios han pactado en el contrato que los pactos sociales carecen de trascendencia hacia el exterior y frente a los terceros. El hecho «contratar cada socio en su propio nombre con los terceros» implica que se ha pactado que no pueda utilizarse el nombre del grupo en el tráfico. Afirma que el artículo 1.669 no hace referencia a una realidad fáctica de manifestación de la sociedad en el tráfico, sino a una realidad jurídica de configuración de la voluntad negocial. La personalidad jurídica es siempre un *prius* respecto de su exteriorización. Sólo en el ámbito de la oponibilidad frente a terceros del vínculo social adquiere relevancia el fenómeno publicitario en sus distintas manifestaciones (puramente fáctica o registral).

Finalmente, debemos hacer alusión a una opinión discrepante con la defendida por la doctrina tradicional (aunque, como veremos luego, asumida ahora por la Dirección General en la Resolución que motiva este comentario), representada por don FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO (14). El insigne jurista, tras calificar como «desgraciada» la redacción del artículo 1.669, hace una referencia a la introducción de este artículo y del 1.670 en el vigente Código Civil. Señala que estos dos preceptos se incorporan a la redacción del Código el 18 de noviembre de 1888, eliminando el artículo 5 del título dedicado a la sociedad en el Anteproyecto de 1888 que expresamente declaraba que «la sociedad civil no constituye una personalidad distinta de la de los asociados», ante el temor de que esta previsión y la influencia en la doctrina francesa que consideraba que la sociedad civil por su objeto incurría en nulidad absoluta si se revestía de formas mercantiles, privara de personalidad jurídica a gran número de sociedades de importante trascendencia económica en el tráfico. Partiendo de esta premisa, y haciendo una interpretación global de ambos preceptos, DE CASTRO pasa a delimitar el alcance de la expresión «pactos secretos entre los socios». En su opinión, ese secreto no queda superado con el simple otorgamiento de la escritura pública, dado el carácter reservado del protocolo que recoge nuestra Legislación Notarial, y afirma que «...lo que son los "pactos reservados", lo había dicho y explicado claramente el Código de Comercio, bastante antes de la redacción del Código Civil: se mantienen secretos aquellos pactos que no han pasado a los libros del Registro Mercantil (art. 119 del Código de Comercio).

---

(14) FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO, de su trabajo *La persona jurídica*, recogido en la recopilación que, bajo este mismo título, publicó en 2.<sup>a</sup> edición Civitas, en 1984, págs. 281 a 283.



No parece, por tanto, sin justificación pensar que las sociedades civiles que gozan de personalidad jurídica, las que no mantienen secretos sus pactos, son aquellas a las que ha sido dado revestir una de las formas reconocidas por el Código de Comercio y que han sido inscritas consiguientemente en el Registro Mercantil. Interpretación concorde con la naturaleza de la persona jurídica que requiere publicidad, dada su eficacia *erga omnes*; opinión que resulta además avalada por alguna expresiva frase del Tribunal Supremo». En este último sentido, el autor cita dos sentencias del Alto Tribunal: la de 30 de diciembre de 1931, que niega la personalidad jurídica a una sociedad «por falta de publicidad de sus pactos *con relación a terceros*», y la de 10 de marzo de 1994, que declara inaplicable el artículo 1.699 porque «no se ha dado al pacto social la publicación de su inscripción».

**B) EL CRITERIO SEGUIDO POR LA RESOLUCION DE 31 DE MARZO DE 1997 (BOE DE 26-4-1997)**

Esta reciente Resolución plantea de manera muy directa el problema que hemos analizado con anterioridad. Muy sintéticamente podemos decir que se trata de un caso en el que una sociedad civil constituida en documento privado y cuyo objeto social es el montaje de instalaciones eléctricas de todo tipo, su reparación y cualquier otra actividad directa o indirectamente relacionada con las anteriores realiza una compra de un inmueble, siendo representada en la escritura por uno de los dos socios que invoca al efecto una certificación del acuerdo de la Junta General de la sociedad, expedida por el otro socio en calidad de secretario. El Registrador calificador, sin cuestionarse el carácter civil o mercantil del objeto social, opone como defecto la falta de personalidad jurídica de dicha sociedad puesto que no se hallaba inscrita en el Registro Mercantil, conforme a los artículos 1.669 y 1.670 del Código Civil, advirtiendo que, en caso de optar por la no inscripción de la sociedad civil en el Registro Mercantil, sólo podría practicarse la inscripción en el Registro de la Propiedad a favor de los dos socios por mitades indivisas, siempre que se otorgase documento público por ambos socios y con constancia de todos sus datos, incluidos los de sus respectivos cónyuges.

El Notario autorizante interpuso recurso contra la referida calificación, utilizando como base de su argumentación los razonamientos de la doctrina clásica y mayoritaria que entiende que las sociedades que tienen objeto civil y forma civil adquieren la personalidad jurídica por la simple publicidad de hecho con arreglo al artículo 1.669 del Código Civil.

Por su parte el Registrador informó en defensa de la nota reiterando su criterio de que en nuestro Derecho no es concebible la atribución de personalidad jurídica sin el requisito de la publicidad registral y que las sociedades

civiles que mantienen secretos sus pactos son precisamente las que no se inscriben en el Registro Mercantil. También señala que el objeto de esta sociedad es mercantil y no civil, aunque como esta cuestión no se planteó en la nota no será tenida en cuenta por la Dirección General, como luego veremos.

El presidente del TSJ de la Comunidad Autónoma revoca la nota y estima el recurso por considerar que la sociedad en cuestión es claramente civil y, por tanto, sometida a la aplicación del artículo 1.669 del Código Civil, sin que la catalogación que en el Impuesto de Actividades Económicas se dé a la actividad objeto de la misma sociedad implique el necesario carácter mercantil del objeto social (es ilógico que se desmienta este argumento porque en la nota de calificación recurrida no se hacía alusión a él y fue sólo en el informe del Registrador cuando éste lo manejó); y, además, nuestro ordenamiento sólo exige la inscripción para otorgar la personalidad cuando se trata de entidades cuyos fines afectan al interés público o a la seguridad pública, pero no cuando se está en el ámbito de una actividad de carácter privado (también resulta peculiar la forma de entender la aplicación de los mecanismos de publicidad registral en el campo de las personas jurídicas, pues no se alcanza a comprender por qué existe un interés público, por ejemplo, en una sociedad comanditaria y no en una sociedad civil). Para completar esta extraña argumentación, el Auto del TS de Justicia de la Comunidad Autónoma señala que la inscripción del inmueble en el Registro favorecerá la seguridad jurídica de aquéllos que pudieran entrar en relaciones con la sociedad.

El Registrador recurre el citado Auto ante la Dirección General obteniendo un fallo estimatorio por parte de ésta y manteniendo con ello los criterios de su nota de calificación.

El Centro Directivo comienza reconociendo la complejidad de la cuestión planteada tanto por la oscuridad de los textos legales, como por la existencia de situaciones que, sin llegar a alcanzar la plena personalidad, sí que tienen cierta trascendencia hacia el exterior. A continuación estima desacertada la interpretación aislada del artículo 1.669 para atribuir personalidad jurídica a la sociedad civil, siendo más adecuado analizar el precepto sobre la base del principio de la unidad del ordenamiento jurídico y con arreglo a los criterios del artículo 3 del Código Civil. Sostiene que para que se reconozca dicha personalidad, considerada la trascendencia de ello, se requiere una norma legal que se la atribuya en términos directos y positivos (ello ocurre con las sociedades civiles que adoptan formas mercantiles: art. 1.670 del Código Civil y 116 y 119 del Código de Comercio), y no por una simple interpretación a contrario. Además sostiene que las sociedades que mantienen sus pactos secretos y que, en consecuencia, carecen de personalidad, son precisamente aquéllas que no se inscriben en el Registro Mercantil, alegando para ello razones y argumentos *sistemáticos* —no sería coherente que se exija la ins-

cripción registral para las sociedades mercantiles y no para las civiles, cuando tan similares son las consecuencias de la atribución de personalidad jurídica en uno y otro caso—; *lógicos* —la trascendencia *erga omnes* de la atribución de personalidad reclama que se produzca respecto de todos en un momento preciso y determinado, y ello sólo se consigue, no con una mera publicidad de hecho, sino con la publicidad registral, es decir, la posibilidad legal de conocimiento por todos desde el momento inicial y al margen de la voluntad de los socios en cada caso—; y argumentos *históricos* —la introducción conjunta de los artículos 1.669 y 1.670, a la vez que se suprimía el artículo 5 del título dedicado a las sociedades en anteproyecto y que negaba explícitamente la personalidad de todas las sociedades civiles, implica claramente que lo que se quiso es sólo reconocer personalidad jurídica a las sociedades civiles que siguieran la vía del 1.670—. Finalmente, la Dirección General estima esta solución más acorde con las necesidades de la realidad social y con las tendencias de la moderna legislación —en este sentido cita el propio Código de Comercio, la Ley de Asociaciones de 1887, la de Libertad Religiosa de 1980, la de Cooperativas de 1987 o la de Agrupaciones de Interés Económico de 1991—. Además, el sometimiento de las sociedades de lucro, sean civiles o mercantiles, a una misma disciplina, está en consonancia con la tendencia hoy imperante a una cierta unificación del estatuto del empresario y de la empresa, sin distinguir entre las mercantiles y las no mercantiles.

Por último, vamos a transcribir literalmente el apartado final de los Fundamentos de Derecho que, aunque se refiere a una cuestión distinta del estricto problema de la personalidad jurídica de las sociedades civiles, introduce afirmaciones novedosas que también serán objeto de comentario más adelante. En concreto, se parte de la base de que las sociedades civiles que con arreglo a los criterios sentados no tengan personalidad producen frente al exterior, en el aspecto activo, una cotitularidad de derechos sociales que se regirá por las disposiciones estipuladas en el contrato social, las disposiciones especiales sobre la sociedad y, subsidiariamente, por las normas de la comunidad de bienes (arts. 1.669.2 y 392 del Código Civil) y en el aspecto pasivo, la imputación a los propios socios de las obligaciones nacidas en las relaciones con terceros, sin perjuicio de la especial afectación de los bienes sociales a su cumplimiento (arts. 1.669 y 1.697 del Código Civil). Como consecuencia de todas estas afirmaciones, concluye que «Respecto a la segunda parte de la nota, las anteriores consideraciones determinan que el bien adquirido por una sociedad civil no personificada jurídicamente deberá inscribirse a favor de todos los socios, si bien al tratarse, como se ha señalado, no de una comunidad romana o por cuotas, sino de una cotitularidad específica, deberá recogerse en el asiento las normas estipuladas que, junto a las previsiones legales, determinan el régimen jurídico de dicha cotitularidad, de modo que quede perfectamente consignada la titularidad, naturaleza y extensión del

derecho que se inscribe (cfr. arts. 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario, Sentencia de 12 de julio de 1996 y Resolución de este Centro Directivo de 25 de marzo de 1993)».

Expuesto de forma resumida la doctrina que recoge esta Resolución hay que hacer algunas consideraciones críticas.

### C) VALORACION CRITICA DE ESTA RESOLUCION

Comenzaremos haciendo una valoración global de la Resolución de 31 de marzo de 1997. Encontramos en sus Fundamentos de Derecho numerosos aspectos que son dignos de alabanza. Así, lo primero a destacar es su pulcritud y perfección en la construcción técnica, dedicando toda una serie de argumentos, debidamente encuadrados en los criterios clásicos de interpretación de las normas para desmentir la interpretación que hemos denominado tradicional del artículo 1.669 del Código Civil. Desde un punto de vista más sustantivo, la solución que consagra esta Resolución parece evidente que va a eliminar grandes puntos de inseguridad que en la práctica se nos plantean en la labor de calificación, dado que se evita el vidrioso problema de valorar si el objeto social es de carácter civil o mercantil que, como sabemos, es el criterio que hasta ahora ha seguido la misma DGRN en otras Resoluciones como las de **28 de junio de 1985**, o la más reciente de **1 de abril de 1997**, para saber si se aplicaban las normas del Código Civil o el de Comercio y, por tanto, si se debía o no pedir la previa inscripción en el Registro Mercantil. Esta solución generaba numerosos problemas porque, en la mayoría de los casos, la confusa redacción de las cláusulas estatutarias definidoras del objeto social impedía una fácil calificación como civil o mercantil del mismo. Además, este criterio parecía ser contradictorio con el que el Centro Directivo ha venido manteniendo en otras cuestiones en las que, sin embargo, consideraba muy complicada la valoración del contenido del objeto social. Estamos pensando, por un lado, en la aplicación del artículo 41 de la LSA y en la interpretación de la determinante expresión «operaciones ordinarias de la sociedad» contenida en su párrafo segundo con respecto a lo cual la **Resolución de 13 de diciembre de 1991** confirma la dificultad de calificar si un acto está o no comprendido en esas operaciones ordinarias; por otro lado, en resoluciones como la de **11 de noviembre de 1991** recalca que, a la hora de estimar si el administrador de una sociedad ostenta facultades para realizar un acto determinado, considerando el objeto social que tenga esa sociedad, no sencillo determinar *a priori* la conexión de ese acto con el objeto social.

También hay que destacar como otra consecuencia estimable de la solución seguida por nuestra Dirección General en esta resolución, el control que va a suponer sobre situaciones de fraude que a menudo se ocultan bajo la

apariencia de unas sociedades civiles que, en verdad, son auténticas entidades dedicadas a actividades mercantiles y que, adoptando esta apariencia formal de sociedades civiles, tratan de eludir la aplicación de la legislación mercantil que es a la que, en sentido estricto, deben estar sujetas.

Por último, y como aspecto jurídico más digno de reseña, en los Fundamentos Jurídicos de esta resolución se aprecia una radical defensa del principio de publicidad registral y de la necesidad de que los efectos jurídicos que tienen una repercusión para los terceros gocen de la posibilidad legal de conocimiento por todos. Esta consideración resulta mucho más lógica y adecuada a las necesidades del tráfico jurídico actual. Además supone una adaptación al principio constitucional de seguridad jurídica.

En esta orientación de defensa y valoración crítica favorable de la **Resolución de 31 de marzo de 1997**, se movieron las tres brillantes exposiciones de los ponentes en la mesa redonda celebrada en el Colegio de Registradores el pasado día 26 de junio. Así, CARMEN DE GRADO SANZ hizo un resumen de la resolución y puso de manifiesto su acierto desde el punto de vista práctico, destacando que la aplicación de la norma con arreglo a las exigencias de la realidad social del tiempo presente haya sido quizá el criterio decisivo que ha movido al Centro Directivo a seguir este camino. LUIS FERNÁNDEZ DEL POZO resaltó la importancia de esta nueva orientación de la Dirección General, en la medida en que va a suponer un fuerte ataque a situaciones fraudulentas que se dan con bastante frecuencia en el tráfico cuando se trata de eludir la disciplina mercantil con la adopción de las «formas» de la sociedad civil. Finalmente, MANUEL AMORÓS GUARDIOLA hizo también una defensa de la resolución desde la perspectiva de la plena consagración del principio de publicidad registral, sin dejar de reconocer la existencia de diferentes criterios doctrinales al respecto.

Siguiendo con la valoración global que estamos haciendo, tenemos que destacar ahora otros *aspectos que merecen una crítica más desfavorable*. En alguno de ellos insistieron en sus intervenciones en la referida mesa redonda del día 26 de junio, eminentes profesores como CÁNDIDO PAZ-ARES O FERNANDO PANTALEÓN PRIETO.

Lo primero que resulta chocante es observar, como ya hicimos en la primera parte de este comentario, que la práctica totalidad de la doctrina, tanto la más tradicional como la más moderna se separan, por distintos caminos y con diferentes argumentos, del criterio seguido en esta resolución sobre los requisitos que una sociedad civil ha de reunir para gozar de personalidad jurídica. Cuenta la Dirección General, eso sí, con el ilustre respaldo de don FEDERICO DE CASTRO, pero ello no es óbice para que nos sorprenda el paso dado por el Centro Directivo desmintiendo a esa gran mayoría de los autores, sobre todo las opiniones de aquéllos que, estando inmersos en la realidad

social del tiempo presente, siguen ateniéndose en su interpretación a la literalidad del artículo 1.669 del Código Civil.

Pero resulta todavía más problemático la falta de adecuación de la interpretación acogida por esta resolución con la que sigue el Tribunal Supremo en distintas sentencias. Entre las más recientes cabe citar la **Sentencia de 31 de mayo de 1994** (RA 3768) que, de una forma clara y rotunda sostiene que: «Es sabido que el ordenamiento jurídico español concibe las sociedades civiles y mercantiles regulares como personas jurídicas por sí, con independencia de las personas físicas de los socios que la integran; es contrato de creación de persona jurídica atribuida al ente social. Así resulta sin duda alguna de los artículos 35, número 2, y 36 del Código Civil, y del artículo 1.669 del mismo Código, que considera excepcional que la sociedad no tenga personalidad jurídica».

Por otro lado, los argumentos que de una manera tan brillante maneja el Centro Directivo no están exentos de fallos o grietas que atacan su misma línea de flotación. Así, el que a nuestro juicio constituye el criterio interpretativo determinante de la solución seguida por la Dirección General, la interpretación de las normas con arreglo a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, viene claramente matizado y recortado en su utilización por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la medida en que suponga una vulneración de la norma que está vigente. En este sentido encontramos sentencias como la de **26 de diciembre de 1990** (RA 10370) que afirma: «...que la realidad social haya de informar la interpretación de las leyes es exacto, y hasta que dicha realidad impone en ocasiones cambios legislativos, pero mientras éstos no se producen no puede llevar a interpretar un precepto conculcando su tenor literal...»; o también la de **10 de abril de 1995** (RA 3248), en la que se señala por el mismo Alto Tribunal que «...la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas no supone la justificación del arbitrio judicial, ni una interpretación laxa de las normas, y, desde luego, excluye que se orille la aplicación de la norma vigente...».

Otro argumento que puede contradecir el razonamiento que da sostén a la solución adoptada en esta resolución es el que aporta el criterio seguido por algunas recientes leyes que parecen presuponer la existencia de la sociedad civil como tal tipo autónomo, con plena personalidad jurídica, y sin que, para ello necesite adoptar alguna de las formas recogidas en el Código de Comercio. En concreto, podemos aludir a dos ejemplos claramente significativos. El primero de ellos lo encontramos en el **artículo 6 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias**, que al establecer las formas jurídicas de organización de las explotaciones prioritarias asociativas contraponen las sociedades civiles, las laborales y las mercantiles, lo que hace suponer que no tendría sentido citar expresamente a las sociedades civiles si éstas sólo tuvieran personalidad jurídica en el caso de que adoptasen alguna

de las formas previstas en el Código de Comercio. Todavía más clarificador es el régimen de transformación societario recogido en la **Ley 2/1995, de 23 de marzo, reguladora de las Sociedades de Responsabilidad Limitada**. En particular, el **artículo 87, apartado segundo**, prevé la posibilidad de que una sociedad limitada que tenga un objeto civil (cosa perfectamente posible dado el carácter que las sociedades limitadas tienen de mercantiles por su forma —ver art. 3 de la Ley—) se transforme en sociedad civil. Obviamente, y dejando aparte los problemas que esta operación pueda plantear en el plano puramente mercantilista, esta disposición legal es abiertamente contradictoria con la doctrina que ahora sienta la Dirección General en la resolución que estamos comentando, porque, si sólo cabe la existencia de una sociedad civil con personalidad cuando ésta se inscribe en el Registro Mercantil, sólo sería posible que la sociedad limitada transformada conservase su personalidad jurídica cuando se convirtiese en una colectiva, una comanditaria o una anónima, y, entonces, carecería de sentido este apartado segundo del artículo 87 de la LSRL. Incluso el **artículo 222.3.º del vigente Reglamento del Registro Mercantil** ha establecido que en estos casos se procederá a la cancelación de los asientos relativos a la sociedad limitada transformada, con lo que queda claro que la sociedad civil surgida de dicha transformación vivirá en lo sucesivo al margen del Registro Mercantil, sin que se vea la intención del legislador de privar por ello a la sociedad civil surgida de esta operación de personalidad jurídica. Es más, el **artículo 92.1.º de la misma Ley** establece expresamente que «La transformación de *sociedades civiles*, colectivas, comanditarias simples o por acciones, anónimas o de agrupaciones de interés económico en sociedades de responsabilidad limitada, NO AFECTARA A LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA SOCIEDAD TRANSFORMADA...» Esta afirmación, además de reincidir en la contraposición de las sociedades civiles frente a los tipos societarios mercantiles, supone un claro reconocimiento de que en la mente del legislador del año 1995, las sociedades civiles como tales entes plenamente diferenciados de las formas societarias previstas en el Código de Comercio pueden gozar de personalidad jurídica.

En la última parte de este trabajo hemos ya de plantearnos la formulación, a modo de resumen y conclusión, de un *juicio crítico personal* de la **Resolución de 31 de marzo de 1997**. A nuestro entender, la Dirección General se ha encontrado con un problema práctico evidente: la inseguridad que en la calificación registral genera la regulación de las sociedades civiles como personas jurídicas que carecen de una previsión legal de mecanismos de publicidad registral. La tesis tradicional de que la mera publicidad de hecho basta para adquirir la categoría de sujeto de derecho con aptitud para ostentar titularidades registrales de bienes inmuebles o derechos reales, encaja muy difícilmente en un sistema tan técnico y evolucionado como el sistema registral español, y hace que chirrién los mecanismos de calificación previstos

para el control de la legalidad en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria. En efecto, con los medios puramente documentales y tabulares que este precepto atribuye al Registrador para llevar a cabo su tarea calificadora, es bastante complicado determinar si se da o no de forma adecuada la publicidad de hecho provocadora del surgimiento de la personalidad de una sociedad civil. Si a ello añadimos la finalidad fraudulenta que, como ya hemos comentado antes, existe en alguno de estos casos, todo se complica aún más.

Pues bien, ante esta innegable dificultad, el Centro Directivo ha querido dar una solución tajante. Ha reducido las sociedades que gozan de personalidad a aquéllas que se inscriben en el Registro Mercantil, es decir, a las que adoptan las formas prevenidas en el Código de Comercio. Sin duda, el problema queda resuelto, dado que muerto el perro...

Nosotros coincidimos en la apreciación del problema práctico, pero discrepamos del camino seguido. A nuestro entender, la DGRN ha suplantado en cierto modo la función del legislador y ha tratado, por medio de una interpretación más que forzada, de dar salida a la deficiencia de una normativa anclada en las circunstancias sociales de hace más de un siglo que, sólo a través de una reforma legal puede hallar correcta solución. En efecto, como ya se viene proponiendo por bastantes autores desde hace unos años, debería haberse aprovechado alguna de las modificaciones legales que en el campo societario se han producido en los últimos tiempos para crear un registro *ad hoc* para las sociedades civiles (como, por ejemplo, se ha hecho con las fundaciones), o abrir una sección especial para ellas en el Registro Mercantil. El camino seguido en esta resolución supone eliminar una de las categorías de personas jurídicas previstas en nuestro ordenamiento, sin que exista una base legal suficiente para ello. En consecuencia, la equivocación en el procedimiento ha motivado que también se yerre en la solución. No había que borrar a la sociedad civil como categoría autónoma, sino retocar su régimen normativo para que en su **constitución** y funcionamiento se adaptara a las exigencias de publicidad registral propias de un sistema jurídico moderno. Además, la **Resolución de 31 de marzo de 1997** ha dejado la puerta abierta a futuros problemas con las sociedades civiles que con anterioridad tengan inscritos a su favor inmuebles o derechos reales en el Registro de la Propiedad, puesto que se planteará la duda a la hora de calificar los títulos que en adelante otorguen en relación con los mismos. La solución más cómoda y práctica será despachar ese título basándose en la titularidad que el Registro publica, pero también podría cuestionarse si la legitimación registral abarca los extremos referentes a la capacidad jurídica del titular. Pensemos, por ejemplo, que si por error en la calificación se practica una inscripción en el Registro de la Propiedad a favor de una sociedad anónima que no ha llegado a inscribirse en el Registro Mercantil, parece que esta circunstancia no impediría que en el futuro se exigiera para



los ulteriores actos realizados por dicha sociedad que previamente obtenga la pertinente inscripción en el Registro Mercantil.

Por todo ello nosotros estimamos que ahora sólo cabe esperar que el legislador asuma su función y, de una vez por todas, finalice el proceso de reorganización y actualización de la normativa societaria en España con la reforma del régimen de las sociedades civiles. Tanto desde el punto de vista del Derecho Tributario, como desde la perspectiva jurídico-privada, resulta insostenible que la desidia del legislador obligue a que deba ser el intérprete el que se vea forzado a suplir estas carencias con decisiones dudosamente encajables en la normativa vigente.

No podemos acabar este comentario sin hacer una breve alusión a la propuesta que se recoge en el último inciso de los Fundamentos de Derecho de la **Resolución de 31 de marzo de 1997**. Como ya señalábamos antes, negada la personalidad de la sociedad civil adquirente, el Centro Directivo propone que la finca objeto de la compra se inscriba a favor de todos los socios, pareciéndose deducir de sus palabras poco claras que esa inscripción se hará *sin necesidad de que se determinen las cuotas correspondientes a cada uno en esa cotitularidad, dado que no se está ante una comunidad romana, sino ante una cotitularidad específica*. Si es esta peculiar forma de interpretar el párrafo segundo del artículo 1.669 del Código Civil y la remisión que en éste se contiene al artículo 392.2.º del mismo Código, la que ha querido acoger la resolución, ello implicaría asimilar este caso a un supuesto de comunidad germánica, y, hasta cierto punto, expresaría una clara muestra de que la propia Dirección General en el fondo no está muy convencida de la despersonificación de la sociedad civil. Creemos que para reconocer la peculiaridad que el régimen de cotitularidad que nace en el seno de la llamada «sociedad civil irregular» tiene frente a una simple comunidad romana del 392 y siguientes del Código Civil, no era necesario llegar tan lejos. No había que acudir al tipo germánico de comunidad, tan extraño a la mentalidad de nuestro Código Civil y tan distorsionador del principio de especialidad registral. A la hora, por ejemplo, de trabar un embargo y pretender su anotación, o bien se dirige la demanda contra todos los socios y se embarga toda la finca (cosa que no va a ser fácil si se trata de una deuda personal de uno de los socios, dada la falta de legitimación pasiva de los demás), o bien habrá que acudir a ese expediente extraño y complicado en la práctica, que se ha utilizado por la misma DGRN en el ámbito de la sociedad de gananciales disuelta y no liquidada, de embargar los derechos que al socio deudor le pudieran corresponder en la sociedad irregular sobre esa finca para el caso de que dicha sociedad irregular se disuelva y liquide. Creemos, por el contrario, que no es éste el entendimiento correcto del citado artículo 1.669.2.º del Código Civil. En este punto entendemos mucho más acertada y coherente con nuestro sistema jurídico y registral la brillante interpretación que de este precepto

realiza CÁNDIDO PAZ-ARES (15). Señala este autor, para explicar el contenido imperativo mínimo de esta remisión normativa al régimen de la comunidad de bienes, que «...La disciplina contenida en los artículos 392 y siguientes se agrupa en torno a tres núcleos principales: *la administración y disposición de la cosa común* (arts. 393, 394, 395, 397 y 398); *la configuración del derecho de cada comunero* (arts. 399, 403 y 405); y *la división y extinción de la comunidad* (arts. 400, 401, 402, 403 y 404). Pues bien, la remisión del artículo 1.669.2.º del Código Civil ha de entenderse hecha al segundo grupo de normas, que es el que estructura la titularidad sobre el patrimonio común, atribuyendo a cada socio/comunero un derecho real autónomo sobre una cuota del derecho común...» En definitiva, se mantiene la esencia de la comunidad de bienes, pero se admite su modalización interna con las normas y pactos propios de una sociedad irregular. A esta conclusión sería adecuado reconducir las no muy afortunadas expresiones recogidas en la resolución.

BASILIO JAVIER AGUIRRE FERNÁNDEZ  
Registrador de la Propiedad de Castro del Río (Córdoba)

---

(15) CÁNDIDO PAZ-ARES, obra antes citada.